

AUTO N. 03864

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2014ER111588 de 7 de julio de 2014, realizó visita técnica de inspección el día 15 de octubre de 2014, al establecimiento de comercio denominado **FUNFECK**, ubicado en la calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados en el mencionado establecimiento.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015.

Que de acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto 01459 del 2 de agosto de 2016, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, en los siguientes términos:

*(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.88.190.624 propietario del establecimiento denominado **FUNFECK** calle 49 No. 25- 14 de ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción ambiental(...).*

Que el Auto 01459 del 2 de agosto de 2016, se notificó personalmente el día 21 de febrero de 2017, al señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, quedando ejecutoriada la decisión el 22 de febrero de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 15 de octubre de 2019. Igualmente, se comunicó a la Procuraduría Judicial y Agraria de Bogotá, mediante radicado 2017EE90548 del 18 de mayo de 2017.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Que al realizar un análisis jurídico del **Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015**, esta Autoridad encontró que el señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.88.190.624, presuntamente incumplió con la normatividad ambiental en materia de ruido, toda vez que las fuentes de emisión empleadas en el establecimiento comercial de su propiedad denominado **FUNFECK**, ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presentaron un nivel de emisión de 78.9 dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015**, así:

“(…)

3. DESCRIPCION DE LA VISITA

*El día 15 de octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se realizó visita técnica en el taller denominado **FUNFECK** con el fin de realizar las mediciones correspondientes a niveles de presión sonora; al realizar la búsqueda en el registro único empresarial y social cámaras de comercio – rues, se verificó que el taller de interés se encuentra inscrito ante cámara y comercio de bogotá, por consiguiente la información suministrada por el representante legal es veraz y se relaciona a continuación:*

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

La zona donde se ubica el taller de interes se cataloga como zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios con base en lo estipulado en el Decreto 621-29/12/2006 (Gaceta 456/2007). Limita al costado oriente con predios destinados a uso comercial, al costado occidente y sur con predios de uso residencial.

Desarrolla su actividad economica en una bodega de dos niveles, el segundo nivel es destinado para uso residencial, opera a puerta abierta, el horario de funcionamiento es de lunes a sabado de 08:00 a 18:00 horas, las principales fuentes de emision de ruido son un equipo de soldadura, un taladro una pulidora y herramientas manuales.

En el momento de la visita tecnica se registro el monitoreo de ruido con la tronzadora y el equipo de soldadura en funcinamiento por ser las dos fuentes mas empleadas en el ejercicio de la actividad económica.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorización para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad productiva.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular bajo sobre la CL49, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por el bajo flujo vehicular y los transeúntes del sector, La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, frente a la puerta de ingreso al taller por ser la zona de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 1 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interacción de los empleados al interior del taller.
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia a Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq,T	LRESIDUAL	Leqemisión	
Frente a la puerta de ingreso al taller sobre la CL 49	1.5 m Aprox.	11:53	12:11	66,0	—	63,6	Monitoreo 1 Medición realizada con el equipo de soldadura en funcionamiento durante 18 minutos
		12:12	12:15	79,1	—	78,9	Monitoreo 2 Medición realizada con la tronzadora en funcionamiento durante 3 minutos

		12:20	12:27	—	63,6	—	Medición realizada con las fuentes apagadas durante 7 minutos
--	--	-------	-------	---	------	---	---

Nota 1: Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo: Donde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$:

Monitoreo 1: De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 se indica: si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual. Por lo anterior los niveles establecidos en el monitoreo es **63,6 dB(A)**

Monitoreo 2: Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10) = 78,9$ **dB(A) Valor para comparar con la Norma**

Nota 2: Con base en los resultados obtenidos en el monitoreo No. 1 y 2 se tendrá en cuenta la medición más alta 78,9 dB(A) dado que supera los niveles de presión sonora permitidos en la Resolución 627 de 2006 para una zona RESIDENCIAL en periodo diurno.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periododiurno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 78,9 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 65 \text{ dB(A)} - 78,9 \text{ dB(A)} = - 13,9 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido intermitente generado por las actividades desarrolladas en el interior del taller producido por el funcionamiento de una tronzadora, la manipulación de materias primas (hierro) y la interacción de los empleados al interior del taller y ruido continuo generado por el funcionamiento de un equipo de soldadura, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL**, en el horario **DIURNO**.

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por el señor Francisco Javier García en calidad de propietario del taller de interés, se verificó que las actividades productivas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de la maquinaria que emplea para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el taller denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE49 No. 25 14**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del taller denominado **FUNFECK**, obtenidos en la visita realizada el 15 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del taller de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral

2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido de **78,9 dB(A)**, supera en **13,9 dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **RESIDENCIAL** en horario diurno.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye, La emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 18 de Octubre de 2014 a partir de las 11:53 a.m., donde se obtuvo un valor de **78,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del taller, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo diurno cuyo nivel máximo permisible es de 65 dB(A).

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.

Se sugiere, la imposición de medida preventiva al establecimiento denominado **FUNFECK** ubicado en la **CALLE 49 No. 25 14**, considerando que el **Leq_{emisión}** obtenido es de 78,9 dB(A), valor que supera en 15.7 dB(A), el cual **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso Comercial en horario Nocturno, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010, por lo que el presente concepto técnico se envía al Área Jurídica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, Grupo de Ruido.

(...)”

Así, como normas vulneradas, se tienen:

Que, el artículo 9 de la **Resolución 627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”, establece en la Tabla 1 de esta resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido:

TABLA 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

(...)"

Que los artículos 45 y 51 del **Decreto 948 de 1995** "Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire." hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10, del **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible." señalan:

“(…) Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(…)

Artículo 2.2.5.1.5.10. *Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (…)*

Así las cosas, esta Secretaría considera que existe mérito para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, por lo que se procederá a formular cargos tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUNFECK**, ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

CARGO PRIMERO

Imputación fáctica: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, mediante el empleo de un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, una (1) tronzadora y herramientas manuales, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 78.9 dB(A) el cual superó el límite permisible para una zona de uso residencial en horario diurno el cual se encuentra establecido en 65 dB(A) para un sector B. tranquilidad y ruido moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, sector B tranquilidad y ruido moderado, determinados en la tabla No. 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, una (1) tronzadora y herramientas manuales, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la

localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un sector B, tranquilidad y ruido moderado.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, sector B tranquilidad y ruido moderado, determinados en la tabla No. 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Soportes documentales: Lo indicado en el **Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015**, junto con sus anexos, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

Fecha de ocurrencia de los hechos infractores: El día 15 de octubre de 2014, fecha que se llevó a cabo la visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio denominado FUNFECK, ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Agravantes y/o atenuantes: Los criterios que determinan la agravación o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental se encuentran establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que su análisis y aplicabilidad se efectuará en conjunto con la totalidad del acervo probatorio en la decisión que resuelve de fondo el asunto.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental.

Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores)

(…)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNFECK**, ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **FUNFECK**, ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, mediante el empleo de un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, una (1) tronzadora y herramientas manuales, toda vez que con dichas fuentes se presentó un nivel de emisión de ruido de 78.9 dB(A) el cual superó el límite permisible para una zona de uso residencial en horario diurno, el cual se encuentra establecido en 65 dB(A) para un sector B tranquilidad y ruido moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla No. 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

CARGO SEGUNDO: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como un (1) equipo de soldadura, un (1) taladro de árbol, una (1) pulidora, una (1) tronzadora y herramientas manuales, no perturbaran las zonas habitadas aledañas al predio ubicado en la Calle 49 No. 25 - 14 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., clasificado dentro de un sector B tranquilidad y ruido moderado, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado por el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con los estándares máximos

permisibles de niveles de emisión de ruido del sector que se alude, determinados en la tabla No. 1, del artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 88.190.624, en la Calle 61 A No. 14-74 y en la Calle 49 No. 25 – 14 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del Informe Técnico 00131 del 23 de enero de 2015, emitido por la Subdirección de Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2016-1053**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de agosto del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20240030	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ	CPS:	SDA-CPS-20240030	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20241095	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20241048	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20241048	FECHA EJECUCIÓN:	11/08/2024
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/08/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------